

100208192-776

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2024.

Tema: Retención en la fuente.
Impuesto sobre la renta y complementarios.
Descriptores: Pago de sentencias de obligaciones laborales
Intereses corrientes y moratorios
Fuentes formales: Artículos 26, 383 a 388 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo:

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

La peticionaria solicita una precisión frente al contenido del Concepto rad. interno 100208192-672 del 13 de agosto de 2024, que se refiere a la aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en los pagos de intereses moratorios originados en una decisión judicial, preguntando específicamente por los intereses de obligaciones originadas en rentas laborales.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago, cuando se trata de pagos laborales, deben someterse a la tarifa de retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario?

TESIS JURÍDICA

Sí, los intereses generados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago, en casos relacionados con pagos laborales, deben someterse a la retención en la fuente con base

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

en la tarifa progresiva establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario. Esto es así porque los intereses se consideran accesorios a la obligación laboral principal, la cual está sujeta a las tarifas de retención en la fuente de dicho artículo.

FUNDAMENTACIÓN

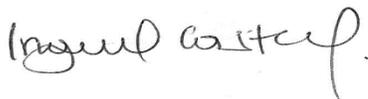
De acuerdo con el artículo 383 del Estatuto Tributario y la doctrina vigente³, las rentas laborales están sujetas a una retención en la fuente progresiva en función del monto del ingreso. Ello, toda vez que los intereses que se derivan de una sentencia judicial relacionada con pagos laborales son considerados parte accesorio de la obligación laboral principal. Como resultado, estos intereses se someten al mismo régimen de retención en la fuente aplicable a las rentas laborales.

De modo que, la tarifa de retención en la fuente sobre dichos intereses, al tratarse de una obligación accesorio de una renta laboral, se rige por la progresividad del artículo 383 del Estatuto Tributario, tarifas que varían de acuerdo con la base gravable del contribuyente y deben aplicarse tanto a la obligación principal como a los intereses que esta genera, inclusive a los que tienen el carácter de moratorios.

Así, el cálculo de la retención en la fuente sobre estos intereses deberá realizarse aplicando la tarifa progresiva del artículo 383, que establece un tratamiento especial para las rentas laborales, basándose en el monto del ingreso laboral de la obligación principal al que se le deben deducir las deducciones correspondientes, para así determinar la tarifa a aplicar.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Judy M. Céspedes Q.– Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda

³ Véase específicamente el Concepto rad. interno 100208192-672 del 13 de agosto de 2024.